



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: **2020 00212 00**

En atención al memorial arrimado al expediente digital (*archivo # 03*) por cuenta del apoderado judicial del extremo activo, en el que aporta la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 surtida al demandado, viene al caso referir lo normado en el Parágrafo 1° del artículo 2° de la norma en cita, que trata del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a cuyo tenor se lee *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia¹, frente al tópico en comento, expuso: *“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento La Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”*

¹ Sentencia del 3 de junio de 2020, Radicado N° 2020-01025. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Pues bien, en aras de evitar futuras nulidades, una vez remitido el correo electrónico que contiene la notificación, deberá acreditarse el acuse de recibo, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción con el que cuenta la parte demandada.

NOTIFÍQUESE²

² Decisión anotada en el estado No. 150 de 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bef3d9d115c8977c9a6ce87f0b27fb9da7c4cb62dada1c91a90587f8cd431**

Documento generado en 10/11/2022 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>